



Resolución de Gerencia General

N° 053-2019-BNP-GG

Lima, 24 JUL. 2019

VISTOS:

El Informe N° 000199-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 25 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe Legal N° 000174-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 24 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 181-2015-BNP/OA/SEG de fecha 01 de diciembre de 2015, el encargado del Área de Seguridad informó a la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Oficina de Administración) sobre la pérdida de cuatro (04) computadoras y (01) monitor LCD de la Biblioteca Periférica de Comas, (actualmente, Estación de Biblioteca Pública del distrito de Comas), a fin de que adopte las acciones pertinentes;

Que, a través de la Carta N° 063-2016-BNP/OA de fecha 28 de marzo de 2016, la Oficina de Administración, solicitó a la empresa de seguridad "América Empresa de Servicios Generales S.R.L.", encargada de brindar servicios de seguridad complementario a la Entidad, emitir un informe acerca de la pérdida de los bienes antes descritos, a fin de realizar los trámites y adoptar las medidas correctivas que correspondan;

Que, por medio de la Carta N° 068.16-AMERICANA de fecha 11 de abril de 2016, la empresa "América Empresa de Servicios Generales S.R.L." remitió a la Oficina de Administración su informe indicando que los hechos relacionados con la pérdida de computadoras se dio el 27 de noviembre de 2015, lo cual fue comunicado por la señorita Tomasa Victoria Benito Mercado y siendo ajena a la sustracción de los mismos, la investigación fue asumida por el encargado del Área de Seguridad de la misma Entidad, concluyendo que los bienes fueron sustraídos del almacén cuyas llaves no le fueron asignadas y que la puerta principal se encontraba bajo control de los agentes de la empresa de seguridad mas no la puerta posterior, la cual también era utilizada por los servidores;

Que, con el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016, el Área de Control Patrimonial le comunicó a la de la Oficina de Administración que en relación al caso de la sustracción de los equipos, han transcurrido once (11) meses; y que, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE estaría por prescribir el



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

plazo de investigación y sanción para quienes resulten responsables; asimismo, se observa que la Oficina de Administración y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recibieron el referido Informe el día 11 de octubre de 2016;

Que, mediante Informe N° 65-2017-BNP/OA/ST de fecha 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) comunicó a la Dirección Nacional que correspondía declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso sobre la pérdida de cuatro (04) computadoras y un (01) monitor LCD al interior de la "Biblioteca Periférica de Comas"; asimismo, recomendó disponer el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas de aquellos que con su inacción habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP de fecha 01 de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) disponiendo el archivo del caso sobre la pérdida de cuatro (04) computadoras y un (01) monitor LCD al interior de la "Biblioteca Periférica de Comas"; además, dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes, por su inacción habrían permitido la referida prescripción;

Que, con el Memorando N° 30-2018-BNP/GG/OA-ST de fecha 04 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración el Informe Escalonario de la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, a fin de coadyuvar a la determinación de la responsabilidad administrativa de los presuntos servidores implicados, de corresponder;

Que, a través del Informe N° 62-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de octubre de 2018, la referida Secretaría Técnica recomendó iniciar PAD a la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, en su condición de Secretaria Técnica, por haber vulnerado presuntamente el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo como posible sanción a la falta cometida la amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 198-2018-BNP-GG-OA de fecha 15 de octubre de 2018, notificada esa misma fecha, la Oficina de Administración inició el PAD contra la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, en el cual se le atribuyó presuntamente no haber realizado su función de precalificar, de manera oportuna, las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 181-2015-BNP/OA/SEG de fecha 01 de diciembre de 2015, hechas de su conocimiento a través del Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016, con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones; así como, el artículo 92 de la Ley en mención;

Que, con fecha 26 de octubre de 2018, la servidora presentó sus descargos en Mesa de Partes de la Biblioteca Nacional del Perú; siendo que, mediante Informe N° 000165-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica señaló que, encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, la sanción aplicable debe ser



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

proporcional a la falta cometida, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), recomendó imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, a través de la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA de fecha 22 de mayo de 2019, la Oficina de Administración oficializó la sanción de amonestación escrita en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora;

Que, por medio del escrito de fecha 13 de junio de 2019, la servidora interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA de fecha 22 de mayo de 2019;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O.) establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;

Que, el artículo 220 del T.U.O. señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que el servidor puede interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al PAD de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA de fecha 22 de mayo de 2019, fue notificada a la servidora el 23 de mayo de 2019. En ese sentido, la impugnación interpuesta por la servidora se presentó dentro del plazo previsto en el marco normativo vigente. Asimismo, de la verificación del contenido formal del recurso de apelación se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 del T.U.O.;

Que, habiendo interpuesto dentro del plazo el recurso de apelación, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la servidora;

Que, en el escrito de apelación presentado contra la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA, la servidora señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Respecto del ejercicio de diversos cargos**

La servidora señaló haber realizado una labor, dando lo máximo de sí, considerando que ejercía simultáneamente tres cargos: Directora General de

Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

la Oficina de Asesoría Legal; Secretaria Técnica de los PAD; y, encargada como Secretaria General.

- **Respecto de la presunta negligencia de funciones como Secretaria Técnica**

"(...)

10. (...) la Resolución de fecha 22 de mayo (notificada el día 23) no recoge ni demuestra de manera fehaciente los criterios que el Tribunal de Servicio Civil ha dejado taxativamente claros desde abril de este año. **No podemos apreciar que el órgano que ha emitido la Resolución apelada haya demostrado la existencia de negligencia, al no haber demostrado por qué mi trabajo fue hecho de manera "descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación" si yo he señalado en mis descargos que hice un trabajo de análisis respecto del asunto que se me imputa y que dí lo máximo de mí a la Entidad, no existiendo ni pudiendo demostrarse un ánimo de descuido de mis funciones. Es más, la Resolución apelada señala que se "habría" ocasionado un daño a la Entidad, en **CONDICIONAL**, y no de manera taxativa e inobjetable".**

11. (...) la Resolución apelada, acepta que en el Anexo C numeral 10 de mi Entrega de Cargo como Secretaria Técnica, dejé expresamente informado que el expediente 49-2016 materia del presente PAD tenía como fecha de prescripción el 13 de junio de 2017. Es decir, no existe manera de demostrar el desinterés del que se me acusa sin pruebas.

(...)

12. (...) artículo 246 del TUO de la LPAG, que señala en su inciso 9 que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Es decir, dicha presunción solo cederá si la entidad hubiera demostrado en la Resolución apelada que mi actuación fue negligente, cosa que no ha ocurrido.

(...).

24. (...) la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala "precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones (artículo 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Ahora bien, **al ser una disposición genérica**, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, **la Sala aseveró que la (...) negligencia en el ejercicio de sus funciones "constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en lo que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente"**.

25. (...) la Resolución apelada, el órgano sancionador no señala la existencia de las funciones concretas que se hayan incumplido, por lo tanto, la falta no se encuentra debidamente tipificada, y es evidente que no ha cumplido lo indicado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil en el precedente de observancia obligatoria de abril del presente año.

(...)"



Resolución de Gerencia General N° 053 -2019-BNP-GG

- **Respecto de la presunta doble sanción**

"30. (...) no me parece justo y además parece, una doble sanción: la amonestación misma recogida en mi legajo, y la exposición de la sanción en internet.

31. El inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú recoge el derecho "al honor y la buena reputación", derecho que está siendo atropellado con la publicación de la Resolución Apelada";

Que, de manera previa al análisis de los argumentos expuestos por la servidora, resulta pertinente indicar que, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP, la Oficina de Administración tomó conocimiento del incidente el 01 de diciembre de 2015, cuando el encargado del Área de Seguridad remitió el Informe N° 181-2015-BNP-OA/SG por lo que, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora de la Entidad prescribió al año, es decir, el **01 de diciembre de 2016**;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario C.A.S. N° 019-2018-BNP/OA-APER, se aprecia que la servidora ejerció los siguientes cargos:

- Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, designada con Resolución Directoral Nacional N° 100-2016-BNP de fecha 22 de agosto de 2016.
- Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, designada mediante Resolución Directoral Nacional N° 103-2016-BNP de fecha 08 de setiembre de 2016.
- Encargada de la Dirección General de la Secretaría General, a partir del 01 de marzo de 2017, con Resolución Directoral Nacional N° 035-2017-BNP de fecha 28 de febrero de 2017, en adición a sus funciones.
- Cabe precisar que su **vínculo** laboral con la Entidad culminó el 15 de mayo de 2017, fecha en que dejó de ejercer los referidos cargos.

Que, de esa manera, se advierte que, si bien la servidora ejerció tres (3) cargos de manera simultánea, estuvo en el cargo de Secretaria Técnica desde el 08 de setiembre de 2016; y, el expediente materia del presente análisis fue remitido a la Secretaría Técnica desde el 11 de octubre de 2016, mediante el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP;

Que, en base a ello, se puede indicar que la servidora tuvo el referido expediente desde el 11 de octubre de 2016, y como Secretaria Técnica tuvo (1) mes y medio aproximadamente para realizar las acciones necesarias, a fin de elaborar su informe de precalificación, conforme a las funciones propias de la Secretaría Técnica; teniendo en cuenta que, la acción tenía como fecha de prescripción el 01 de diciembre de 2016;

Que, de los argumentos expuestos por la servidora en relación a que los actos que *"no señala la existencia de las funciones concretas que se hayan incumplido, por lo tanto, la falta no se encuentra debidamente tipificada, y es evidente que no ha cumplido lo indicado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil (...)".*, corresponde indicar que el Tribunal del Servicio Civil, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 01 de abril de 2019, la cual fue declarada como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas

Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, señala, entre otros aspectos lo siguiente:

“22. (...), los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, mediante Carta N° 198-2018-BNP/GG-OA de fecha 15 de octubre de 2018, la Oficina de Administración comunicó a la servidora sobre el inicio del PAD, indicando, entre otros aspectos, que se habría infringido el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referente a la negligencia en el desempeño de funciones, asimismo señaló que no habría cumplido con sus funciones señaladas en los artículos 92 de la Ley N° 30057, 94 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la Resolución apelada establece en su primer considerando que el PAD iniciado contra la servidora fue en mérito a que *“(...) se le atribuyó presuntamente no haber realizado su función de precalificar de manera oportuna las presuntas faltas advertidas en el Oficio (...) del 15 de febrero de 2016, con lo cual se habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (...)”*. (Subrayado agregado);

Que, las funciones del Secretario Técnico se describen en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme el siguiente detalle:

“(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública (...)”. (Subrayado agregado)

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señalan lo siguiente:

“8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. (...) Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

8.2 Funciones

(...)

d) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.* (Subrayado agregado)

Que, conforme se aprecia los actos emitidos durante el presente proceso tales como la Carta a través de la cual se inicia el presente PAD, así como la Resolución apelada, establecen como función infringida el no haber precalificado de manera oportuna los hechos, conforme a lo establecido en las normas antes citadas; con lo cual se configura la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, con respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, el párrafo 58 de la Resolución N° 001318-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de julio de 2018, establece que: *“ Así, en cuanto a la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, hay que recordar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previsto, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia”;*

Que, de lo antes expuesto, está acreditado que la servidora ha incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la medida en que, en su condición de Secretaria Técnica tenía como función principal realizar la precalificación de manera oportuna de las presuntas faltas advertidas en el Informe N° 167-2016-BNP/OA/CP de fecha 11 de octubre de 2016, durante el tiempo que tuvo a su cargo el expediente, es decir, desde el **11 de octubre de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016**, fecha en la que se configuró la prescripción;

Que, al respecto, de lo anteriormente descrito, es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior (...);

Que, la servidora señaló que no se ha demostrado *“por qué su trabajo fue hecho de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación”*, considerando que la resolución apelada acepta que en el Anexo C numeral 10 de su Entrega de Cargo como Secretaria Técnica, dejó expresamente informado que el expediente materia del presente PAD, tenía como fecha de prescripción el **11 de octubre de 2017**, señala que, no existe manera de demostrar el desinterés del que se le acusa sin pruebas;



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

Que, al respecto el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual contiene precedentes de observancia obligatoria, entre ellos, lo señalado en el numeral 34, que indica lo siguiente: “Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario” (Subrayado agregado);

Que, es necesario indicar que si bien la servidora señaló en el Anexo C de su Entrega de Cargo como fecha de prescripción del expediente en mención, el 11 de octubre de 2017, se debe considerar que la Resolución Directoral Nacional N° 161-2017-BNP establece que la acción prescribió el **1 de diciembre de 2016**, en consideración a lo señalado en el Informe N° 181-2015-BNP/OA/SEG de fecha 01 de diciembre de 2015; teniendo en cuenta que la servidora **ejerció el cargo de Secretaria Técnica desde el 08 de setiembre de 2016 hasta el 15 mayo de 2017**, por lo que, tuvo un (01) mes y medio aproximadamente para emitir su informe de precalificación;

Que, de la revisión del mencionado expediente no constan por parte de la servidora, en su calidad de Secretaría Técnica, acciones conducentes a efectuar la investigación y/o consiguiente precalificación de los hechos y actuados en relación al incidente, a efectos de poder determinar a los posibles responsables. En ese sentido, dejó que prescribiera la acción de la Entidad para iniciar el PAD, perjudicando a la Entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora;

Que, se aprecia que, la Resolución apelada se emitió en estricto cumplimiento de las normas antes mencionadas; además que, durante el periodo que ejerció la servidora el cargo de Secretaria Técnica, la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad prescribió;

Que, por otro lado, la servidora refiere en su recurso de apelación presentado que la publicación de la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA atenta contra su honor y su buena reputación y es una doble sanción, considerando la amonestación misma en su legajo y la publicación de la referida Resolución en internet;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2003-PCM, señala en referencia al principio de publicidad que, toda información que posea el Estado se presume pública, considerando las excepciones descritas en los artículos 15 y 16 de la misma norma, y sobre la publicación en los portales de las dependencias públicas señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet (Subrayado agregado);

Que, el numeral 247.3 del artículo 247 del T.U.O, referente al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, señala que: *“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”*;



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

Que, en esa línea el artículo 92 del reglamento de la Ley N° 30057, señala en referencia a los Principios de la potestad disciplinaria que: *“La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;*

Que, por otro lado, corresponde señalar que el artículo 248 del T.U.O señala sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)*

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...). Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”;*

Que, conforme a lo expuesto en la citada Resolución de Administración, la falta administrativa imputada a la servidora es la “negligencia en el desempeño de sus funciones”, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual, según la gravedad del caso, puede ser sancionada, previo PAD. En esa línea, el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica lo siguiente: *“La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;*

Que, al respecto, resulta oportuno mencionar que el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro titulado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala respecto del principio de causalidad que, *“(...) es necesario calificar si la omisión realmente es causal del tipo previsto para la sanción, respondiendo a la pregunta ¿si se hubiese realizado la acción omitida con todas las condiciones relevantes del entorno, no se hubiese realizado el estado de cosas perjudiciales?”;*

Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

Que, asimismo, y de conformidad con lo establecido en la "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe señalar respecto del principio de culpabilidad, el cual se encuentra relacionado con el referido principio de causalidad que, según el marco normativo vigente y la doctrina, la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita. De esa manera, "(...) *la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (...)*";

Que, en la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA se analizaron diversos criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable, tales como, condiciones para la determinación de la sanción a las faltas, grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, el grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; además de las circunstancias en que se comete la infracción;

Que, asimismo, respecto de la carga laboral de la servidora, resulta oportuno mencionar que esta fue tomada en consideración en la citada Resolución de Administración, en la medida en que se señala que no se ha podido demostrar que la negligencia de la servidora haya sido realizada con intencionalidad, lo cual, en concordancia con los principios de razonabilidad y culpabilidad, incidió en la graduación de la sanción;

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que no se han vulnerado los principios de tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad ni proporcionalidad, en la medida en que la infracción imputada se encuentra prevista en una norma con rango de ley, esto es, la Ley N° 30057; la responsabilidad recae en la persona que realizó la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable, esto es, la servidora; se tuvo en consideración la intencionalidad de la servidora; y, la sanción aplicada resulta proporcional al incumplimiento calificado como infracción, habiéndose expuesto en la citada resolución diversos criterios para su graduación;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC (en adelante, ROF) establece que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que, el artículo 17 del ROF dispone que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos; y, tiene entre sus funciones, la siguiente: "*Gestionar los procedimientos disciplinarios, a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con la normativa de la materia*";

Que, el literal k) del artículo 9 del ROF indica que la Gerencia General tiene entre sus funciones, la facultad de emitir los actos resolutivos en los asuntos de su competencia;



Resolución de Gerencia General N° 053-2019-BNP-GG

Que, el literal b) del artículo 228 del T.U.O. establece que el acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica es un acto que agota la vía administrativa; siendo que, dicho acto es susceptible de ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019, contra la Resolución de Administración N° 039-2019-BNP/GG-OA de fecha 22 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente, así como, a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

FÁTIMA DEL ROSARIO RETAMOSO MURGUIA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



